



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0089/2025

EXP. N.º 01795-2024-PHC/TC
CUSCO
JUAN FRANCISCO PALOMINO
ACURIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Montalvo Hermoza, abogado de don Juan Francisco Palomino Acurio, contra la resolución¹ de fecha 3 de mayo de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2024, don Juan Francisco Palomino Acurio interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Ruddy Sandra Villagra Gonzales, jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-SNEJ de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la doble instancia y del principio de legalidad procesal penal.

Solicita que declare nula la Resolución 11, de fecha 11 de enero de 2024³, que resuelve inadmitir la reposición planteada contra la Resolución 10, del 11 de enero de 2024, que resuelve inadmitir la nulidad deducida por la defensa técnica, en el proceso que se le sigue por el delito de acoso sexual⁴.

Refiere que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la libertad

¹ F. 167, tomo III del documento PDF del Tribunal.

² F. 50, tomo I del documento PDF del Tribunal.

³ F. 34, tomo I del documento PDF del Tribunal.

⁴ Expediente 02962-2021-67-1001-JR-PE-05.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01795-2024-PHC/TC
CUSCO
JUAN FRANCISCO PALOMINO
ACURIO

personal, pues «por medio de copias simples que contiene[n] una supuesta comunicación por chat entre el acusado y la agraviada, que no han sido cotejados con el dispositivo móvil de la agraviada, ni mucho menos ésta acredita la existencia de la supuesta comunicación, mediante peritaje forense» el juez pretende valorarlas en la sentencia como prueba inculpativa.

Alega que, en el mes de noviembre de 2019, la defensa de la agraviada ofreció documentos en copia simple de una comunicación vía WhatsApp, pero que no ofreció el equipo móvil, ni solicitó un peritaje; que tampoco el representante del Ministerio Público requirió el equipo móvil de la agraviada y del imputado, con la finalidad de establecer si existían o no estas comunicaciones. Finaliza su escrito señalando que la admisión de estas copias simples como medios de prueba en la audiencia de control de acusación le genera indefensión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Viol. C. Mujer e IGF, sede Mesón, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 5 de marzo de 2024, admitió a trámite la demanda⁵.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶ alegando que los agravios planteados no revestían trascendencia constitucional, máxime si el recurrente no acreditó la vulneración de los derechos invocados y que por ello debía declararse improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 26 de marzo de 2024, declaró improcedente la demanda⁷ con el argumento de que mediante el proceso de *habeas corpus* no es posible reexaminar o revalorar medios probatorios.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada. Estimó que mediante este proceso el recurrente pretendía generar una instancia más de revisión e hizo notar que el accionante ya había sido condenado en primera instancia a cuatro

⁵ F. 58, tomo I del documento PDF del Tribunal.

⁶ F. 129, tomo III del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 142, tomo III del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01795-2024-PHC/TC
CUSCO
JUAN FRANCISCO PALOMINO
ACURIO

años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva.

Don Iván Montalvo Hermoza, abogado de Juan Francisco Palomino Acurio, interpuso recurso de agravio constitucional⁸ alegando la vulneración de sus derechos, lo que ameritaba una decisión de mérito del Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare nula la Resolución 11, del 11 de enero de 2024, que inadmite la reposición planteada contra la Resolución 10, del 11 de enero de 2024, que resuelve inadmitir la nulidad deducida por la defensa técnica, en el proceso que se le sigue a don Juan Francisco Palomino Acurio por el delito de acoso sexual⁹. En este recurso, se pretendía la nulidad de la oralización de los documentos que contienen las supuestas capturas de pantalla de las conversaciones de wasap y otros.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la doble instancia y del principio de legalidad procesal penal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una

⁸ F. 176, tomo III del documento PDF del Tribunal.

⁹ Expediente 02962-2021-67-1001-JR-PE-05.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01795-2024-PHC/TC
CUSCO
JUAN FRANCISCO PALOMINO
ACURIO

afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.

5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus*, ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal¹⁰.
6. En tal sentido, el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la demanda es improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
7. En el caso concreto se pide que se declare nula la Resolución 11, de fecha 11 de enero de 2024, que inadmite la reposición planteada contra la Resolución 10, del 11 de enero de 2024, que resuelve inadmitir la nulidad deducida por la defensa técnica, todo esto con la finalidad de que no se oralicen y, posteriormente, valoren determinados documentos probatorios en el proceso penal que se sigue contra el recurrente por el delito de acoso sexual.
8. De lo expuesto se colige que la resolución cuya nulidad se solicita en modo alguno incide de manera negativa, directa y concreta en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
9. En consecuencia, se debe declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01795-2024-PHC/TC
CUSCO
JUAN FRANCISCO PALOMINO
ACURIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH